---- Trelew, 15 de junio de 2022. ----------

----**VISTO**: La providencia simple de fecha 29/03/2022, el recurso de apelación deducido en fecha 29/03/2022 (ID 620102), concedido en fecha11/04/2022 y fundado en fecha 27/04/2022 (ID 652564). ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- Que mediante providencia simple de fecha 29/03/2022 el Juez de primera instancia resolvió imponer las costas del proceso en el orden causado y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

----II.- Contra esa decisión, la actora interpuso recurso de apelación en fecha 29/03/2022 (ID 620102), agraviándose de la forma en que fueron impuestas las costas. En sus fundamentos señaló que la imposición de costas por su orden resulta contraria a la doctrina legal en materia de alimentos, debiendo el alimentante cargar con las costas en este tipo de proceso, destacando que en las presentes no hubo sentencia definitiva y que el Juez únicamente fijó alimentos provisorios. ----------

----III.- Que la apelante puso en crisis el criterio de primera instancia con su impugnación y con ello abrió la competencia revisora de esta Alzada (conf. STJCh, SI Nº 20/SCA/2010; esta Sala, SICA Nº 06/2011, entre muchas otras). Si bien en tal rol debe ceñirse a los puntos objetados (conf. doc. art. 280 del CPCC), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por quien resolvió en la instancia anterior para dirimir la cuestión (esta Sala, SDC Nº 09/2014; SDL Nº 17/2013; SIF Nº 29/2013; entre otras). ----

----IV.- Señalado ello, y a los fines de la adecuada compresión, análisis y decisión de la cuestión planteada ante esta Cámara, corresponde realizar un breve repaso del trámite realizado en la anterior instancia con posterioridad a la contestación de demanda.---------

----IV. a. Que mediante escrito digital de fecha 04/02/2021 (ID 203948) la Dra. G. T. C., letrada apoderada de J. A. C., manifestó que en el mes de noviembre del año 2020 se presentó a su estudio jurídico la Sra. M. R. a acompañando un escrito suscripto por ella y por el Sr. C. en el que informaba que ambas partes habían convenido el “cese de la demanda” por haber arribado a un acuerdo y que, ante ello, la letrada efectuó “sin éxito” varios llamados telefónicos a su representado para que ratificara o rectificara lo informado por la Sra. R., con el fin de poder dejarlo asentado en el expediente. En base a la circunstancia descripta la letrada renunció al poder especial conferido acompañando copia del escrito mencionado.----------

----IV. b. Ante ello, el Juez de primera instancia, en fecha 09/02/2021, tuvo presente la renuncia de la mencionada letrada e intimó a J. A. C. a que se presentara en el término de 10 días con nuevo patrocinio letrado bajo apercibimiento de ley. ----------

----IV. c. La Dra. T. C. acompañó mediante escrito digital ID 224840 cédula de notificación sin diligenciar dirigida al Sr. C. con transcripción de lo proveído en fecha 09/02/2021 solicitando el libramiento de una nueva cédula de notificación “bajo responsabilidad de la parte actora”, lo que fue favorablemente proveído por el Juzgado en fecha 03/03/2021, por lo que se diligenció una nueva cédula dirigida al Sr. C. fijándola en el domicilio

denunciado.----------

----IV. d. En fecha 31/05/2021 la Dra. T. C. presentó el escrito ID 323815 expresando que, en atención a lo manifestado por la Sra. R. y el Sr. C. en el escrito acompañado en mediante ID 203948, tenía razones fundadas para creer que “existe un acuerdo extrajudicial en el caso de autos” por lo que resultaba necesario intimar a las partes a que aclararan sobre su intención continuar con el proceso judicial. ----------

----IV. e. Ante el pedido de la letrada el Juez hizo efectivo el apercibimiento anteriormente ordenado y declaró al Sr. J. A. C. rebelde ordenando notificarlo mediante cédula de aquella declaración, lo cual no fue cumplido.----------

----IV. f. Luego de ello, la mencionada letrada en fecha 16/03/2022 solicitó la regulación de sus honorarios. ----------

----V.- Ingresando a los agravios corresponde señalar que existieron algunas irregularidades durante la tramitación de la causa. ----------

----Así, en primer lugar, se advierte que el Juzgado nunca le dio intervención a la Asesoría de Familia, conforme lo requiere el art. 103 del CCyC, ello a pesar de que el presente proceso versa sobre un reclamo alimentario iniciado por la progenitora a favor de su hija menor de edad —M. A. A. C., de 9 años—, en el que se fijó una cuota provisoria de alimentos, se corrió traslado de la demanda interpuesta, se contestó demanda y se dispuso la producción de prueba ofrecida. ----------

----En segundo lugar, el Juzgado omitió correr traslado del escrito ID 203948 presentado por la Dra. G. T. C. mediante el cual manifestó que las partes supuestamente habían arribado a un acuerdo que ponía fin al presente proceso. ----------

----Por otro lado, tampoco se cumplió con la notificación de la rebeldía decretada respecto al Sr. J. A. C., en los términos del segundo párrafo del art. 60 del CPCC. ----------

----Finalmente, y más importante aún, resultó equivocado ingresar a la imposición de las costas en el presente proceso al no haber existido ninguna resolución que pusiera fin al mismo, esto es, mediante el dictado de una sentencia definitiva que diera respuesta a las pretensiones y defensas de las partes, o por medio de un modo anormal de terminación (desistimiento, allanamiento, transacción, conciliación o caducidad de instancia). ---------

----Es que el proceso es un sistema compuesto por una serie de actos de las partes y del órgano judicial, coordinados entre sí y realizados en forma sucesiva, ligados por el fin fundamental de lograr la actuación del Derecho y de satisfacer las pretensiones aducidas, mediante una declaración final, o sumando a ésta una condena o el cumplimiento de determinados actos, para solventar un conflicto jurídico llevado a la jurisdicción o a la decisión arbitral (Enrique M. Falcón, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1° edición, 2° reimpresión, 2013, tomo I, pág.717).----------

----Por lo tanto, al no existir ninguna resolución que pusiera fin al proceso así como elementos que permitan concluir que las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio, resulta improcedente el pronunciamiento respecto a las costas, por lo que debe revocarse la resolución recurrida. ----------

----En lo que respecta a los honorarios regulados, los mismos se mantienen en virtud de lo dispuesto por el art. 47, primer párrafo, de la Ley XIII N° 4, debiéndose destacar que la Dra. T. C. informó que sus honorarios han sido abonados por el Sr. C. (ID 636081).---

----VI. Por todos los motivos expuestos, corresponde revocar parcialmente la sentencia interlocutoria de fecha 29/03/2022, en cuanto impuso las costas del proceso en el orden causado.----------

----VII. Sin imposición de costas de Alzada toda vez que la resolución revocada fue dictada de oficio.----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la providencia simple de fecha 29/03/2022, en cuanto impuso las costas del proceso en el orden causado.----------

----Sin imponer costas y sin regular honorarios.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____43_____ DE 2022 - SIF - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA